Año de 1902 — Viernes 21 de Noviembre — Número 267

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que el Ayuntamiento de La Junquera (Gerona) solicita se habilite la Aduana del Perthus para la importación de patatas:

Vistos los informes, todos favorables á la pretensión de que se trata, emitidos por las Autoridades y Corporaciones de la provincia de Gerona, llamadas á ser oídas en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 3.º de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que para atender á las necesidades de la sementera y del consumo de patatas, los vecinos de La Junquera y poblaciones inmediatas tienen que proveerse de aquel tubérculo en Figueras, adquiriéndole con el aumento de precio que originan los transportes desde Port Bou, Aduana por donde se importa, á la ciudad citada, centro de contratación, y desde este punto á La Junquera:

Considerando que el elevado precio que en el mercado de Figueras alcanzan las patatas encarece principalmente la subsistencia de las clases jornaleras, y que con la pretendida concesión podrá obviarse el aludido mal en cuanto al consumo de artículo tan preciado y de gasto tan general se refiere, al mismo tiempo que se fomenta su cultivo;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido ampliar la habilitación de la Aduana de Perthus para importar patatas, previo el reconocimiento facultativo que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 388 de las Ordenanzas de Aduanas habrá de verificar, en cada caso, el Delegado de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio que designe el Gobernador civil de Gerona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1902.—Rodrigáñez.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia, fecha 7 del actual, en la que D. Francisco León y Salaya, en su propio nombre y en el de los demás peritos mecánicos electricistas que obtuvieron su título con arreglo al plan de 1895, y que por Real orden de 7 de Mayo de 1902 han sido equiparados con los del plan de 1901, solicita se les comprenda en el artículo 15 del reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos de 22 de Abril de 1902:

Visto el Real decreto de 20 de Agosto de 1895:

Visto el art. 53 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901:

Visto el art. 15 del reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos de 22 de Abril de 1902; y

Vista, por último, la Real orden de 7 de Mayo de 1902;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el art. 15 del reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos de 22 de Abril de 1902 quede ampliado en el sentido de que «podrán también ingresar en el Cuerpo de Telégrafos los Peritos electricistas que no excedan de la edad de treinta años y hayan adquirido su título con arreglo á los Reales decretos de 20 de Agosto de 1895 y de 17 de Agosto de 1901».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1902.—S. Moret.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(*Gaceta núm. 317*).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas, respecto de la aplicación de lo dispuesto por el Real decreto de 18 de Febrero de 1901;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar:

1.º Que el expresado Real decreto rige en todas sus partes desde 1.º de Enero del corriente año, en que se promulgó la vigente ley de Presupuestos.

2.º Que desde la misma fecha quedaron suprimidos, según se dispone en el art. 1.º del citado Real decreto, todos los cargos de Directores de Trabajos y Museos Anatómicos, de Profesores clínicos y de Ayudantes de las Facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia, que pasaron á ser Auxiliares, subsistiendo, como única excepción, lo dispuesto por el art. 4.º del Real decreto de 25 de Octubre de 1901.

3.º Que la remuneración de los Auxiliares es única y exclusivamente para todos los de plantilla, en concepto de gratificación, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las respectivas consignaciones que constan en el presupuesto, siendo, por tanto, compatibles para todos los que ocupen en propiedad dos Auxiliarías, en la misma Universidad y Facultad, el percibo de la gratificación menor, con el de los dos tercios del sueldo de una cátedra, cuando les corresdonda desempeñarla, por estar vacante.

4.º Que la disposición 9.ª transitoria del Real decreto se refería á la variación de las plantillas de las suprimidas plazas del personal facultativo subalterno de Profesores clínicos, Ayudantes, etc., que eran las que impedían que, con arreglo á la ley de Contabilidad, pudiera efectuarse la reforma al ser publicado el referido Real decreto.

5.º Que con arreglo á lo dispuesto en el expresado Real decreto, los alumnos internos de cada una de las Facultades de Medicina de las Universidades de distrito deberán ser diecisiete, distribuyéndose la cantidad consignada en el presupuesto á razón de 500 pesetas entre cada uno de los más antiguos, y quedando los restantes con derecho á percibirla por orden de antigüedad conforme vayan vacando, ó en el caso de que se aumente el crédito correspondiente en el presupuesto, y

6.º Que los alumnos internos serán nombrados por las Facultades, según lo prescrito por el Real decreto de 30 de Septiembre último, previa oposición, que se efectuará según lo determinado por el Real decreto de 18 de Febrero de 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Examinado el proyecto y expediente instruído á instancia de don Juan García Orta solicitando establecer una distribución de energía eléctrica en los pueblos de Cartaya y Lepe, de esa provincia, para alumbrado y fuerza motriz, y resultando que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la instrucción vigente y reglamento para instalaciones eléctricas, siéndole favorables los informes de las Corporaciones llamadas á intervenir en el mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien autorizar la referida instalación, con las cláusulas y condiciones siguientes:

1.ª Se concede á D. Juan García Orta, vecino de Huelva, con arreglo al art. 2.º de la ley de 23 de Marzo de 1900 sobre servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas, la autorización solicitada para ejecutar la distribución de energía eléctrica en los pueblos de Cartaya y Lepe, como tambien para establecer el cruce sobre el río Piedra, siempre que se ejecuten dichas obras con arreglo al proyecto aprobado y condiciones subsiguientes.

2.ª Para la ejecución de estas obras se seguirá en un todo lo que dispone el reglamento de 15 de Junio de 1901, teniendo muy en cuenta su art. 27. Darán principio las obras dentro del plazo de tres meses y terminarán en el de un año, contados ambos á partir de la fecha en que se publique la concesión en la «Gaceta».

3.ª Se autoriza el empleo de postes de madera en la canalización de baja y en la de alta tensión que esté fuera de los pueblos, empleándola de hierro en la parte de la canaliza-

ción de alta tensión que esté en el interior de las poblaciones.

4.ª En las canalizaciones que se hallen fuera de los pueblos pueden emplearse los conductores desnudos; pero se emplearán cubiertos en el cruzamiento sobre el río Piedra, en toda la extensión de terreno de dominio público que se ocupa con dicha canalización, teniendo que ser mayor de 75 metros la longitud revestida que queda por fuera de los castilletes.

5.ª Los castilletes, en el paso del río Piedra, se reforzarán en la base por piezas de madera, formando un rectángulo semejante á los demás del resto del apoyo, ó bien en toda su altura por piezas inclinadas, alternando en el sentido de las diagonales. En dicho tramo del cruzamiento del río se colocarán los fiadores en la forma que se indica en el proyecto, teniendo que ser menor de dos metros la distancia entre los alambres transversales que suspenden al conductor.

6.ª Se dispondrá en el cruzamiento del río Piedra una red protectora, cuyo proyecto será presentado para su aprobación en la Jefatura de Obras públicas de esa provincia.

7.ª La altura mínima desde el punto más bajo de la catenaria que forma el conductor entre los dos castilletes y el nivel de la pleamar será de ocho metros.

8.ª Los cables se amarrarán fuertemente á los castilletes que limitan el tramo cruzamiento, de modo que aquél no sufra la tensión mecánica de los tramos anteriores.

9.ª El Ministro de Agricultura se reserva la facultad de hacer cesar, temporal ó definitivamente, esta servidumbre, cuando lo estime oportuno por causas de interés público, sin que el concesionario pueda, en ningún caso, reclamar indemnización alguna en concepto de daños y perjuicios.

10. Queda además sometida la presente concesión á lo prevenido en el cap. 3.º del reglamento para instalaciones eléctricas, respecto de la inspección de las obras, y á todas las disposiciones de carácter general vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia. Para garantir el cumplimiento de estas condiciones deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depósitos ó su sucursal en Huelva la cantidad de 150 pesetas.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones será motivo de caducidad, así como los demás casos á que se refiere el artículo 8.º del reglamento para instalaciones eléctricas, procediéndose al efecto con arreglo á lo dispuesto en la ley de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conomiento y efectos consiguientes, y á fin de que lo traslade al concesionario y al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1902.—Suárez Inclán.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Huelva

(*Gaceta núm.* 322.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Enrique Ortega, Agente matriculado, en representación de D. Inocente Rodrigo Brizé y otros peticionarios de las marcas números 8.549, 8.573 y 8.574, en solicitud de que se le admita el pago de la totalidad de la cuota establecida por el art. 52 de la ley de 16 de Mayo último y se señale la bonificación que ha de disfrutar el que verifique de una sola vez dicho pago:

Vistos, el art. 48 de dicha ley, que determina que las patentes de invención y de introducción abonarán en papel de pagos al Estado una cuota anual y progresiva; el art. 50, que previene que en cualquier época el interesado podrá satisfacer de una sola vez el importe total de las cuotas anuales restantes, con derecho á deducción del 5 por 100 en las de cinco años y del 20 por 100 en las de veinte años; el art. 52, que sujeta al pago de una de 100 pesetas el registro de una marca, dibujo ó modelo, cantidad que se ha de satisfacer por períodos de cinco años y progresivamente, en la forma detallada en el mismo:

Considerando que, siendo muy distanciados los plazos en que se han de pagar las cuotas establecidas por el art. 52, puede darse el caso de pasar inadvertida la fecha del vencimiento, é inconscientemente correr el riesgo de que se declare caducada la marca, dibujo ó modelo, á pesar del gran interés que por parte de los poseedores haya de conservar en vigor la concesión:

Considerando que de aplicar los preceptos del art. 50 á las marcas, modelos y dibujos, se evitarían los perjuicios que pudieran irrogarse á los interesados con la caducidad por falta de pago de la concesión de los distintivos por ellos registrados; perjuicios que la Administración, ya que está en su mano, debe en favor de los particulares impedir, siendo además conveniente para el Estado, porque recauda de una vez sus derechos, y la bonificación que dispensa la ve compensada con creces por la seguridad en la percepción de la cuota, que en no pocos casos harían ilusoria las caducidades de los registros:

Considerando que la pretensión formulada por el Sr. Ortega facilita la tramitación de los expedientes y abrevia la terminación de los mismos á la par que asegura á los propietarios la concesión por el plazo que la ley señala, sin tener que preocuparse durante el mismo de la forma ó medio de verificar el pago de los quinquenios; y

Considerando que la ley de 16 de Mayo anterior no contiene precepto alguno que se oponga á la petición, sino que, por el contrario, la acepta y la consigna para las patentes, estimulando con la bonificación á los concesionarios á verificar por adelantado el pago;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido disponer que procede aplicar á los concesionarios de marcas, dibujos y modelos los preceptos del art. 50 de la ley, y en su consecuencia, que debe admitirse en cualquier época á los interesados el importe total de las cuotas quinquenales que les resten satisfacer, con derecho á deducción de 20 por 100, teniendo en cuenta que la duración de los registros de las referidas propiedades industriales es tan solo de veinte años, como las patentes de invención.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1902.—Suárez Inclán.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que D. José Centeno, en nombre y representación de D. Miguel Caraccio lo y otros dirige á este Ministerio en solicitud de que se desglosen de los expedientes que en la misma cita, y que han quedado sin curso, las Memorias, planos y poderes, á fin de incoarlos de nuevo; y la de los Sres. Mumar y Guitart y de don Raimundo de Airamed, que obran en los expedientes 30.070 y 30.255 respectivamente, formulando petición análoga.

Vistos los expedientes 27.943, 29.037, 29.076, 29.184 y 29.305 á que se refieren los solicitantes; y resultando que han quedado sin curso por no haberse satisfecho los derechos del timbre dentro del plazo señalado por la legislación entonces vigente para efectuar dicho pago:

Vista la ley de 16 de Mayo de 1902, por la que se previene que los expedientes de patentes declarados sin curso se tendrán como no hecha la petición (artículo 62), y los de marcas, modelos y dibujos se declararán anulada la solicitud, si no subsanan los defectos dentro del plazo (artículo 80), siendo el anterior artículo aplicable á los expedientes de nombres comerciales y de recompensas industriales:

Considerando que el desglose de documentos de los expedientes de propiedad industrial no está prohibido por la ley, y estuvo autorizado por lo que respecta á los de patentes por la Real orden de 22 de Marzo de 1884; y

Considerando que no puede haber perjuicio de tercero, puesto que la prioridad en la petición arranca del expediente últimamente incoado, porque no se trata de la rehabilitación del declarado sin curso—que se tiene como no hecha la petición ó por anulada la solicitud,—según se trate de patentes ó de marcas, sino que el desglose es sólo el traslado de unos documentos de un expediente á otro, á fin de evitar la reproducción de Memorias, planos, clichés, descripciones, etc., y adelantar la nueva petición;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido resolver que procede autorizar el desglose de los documentos de los expedientes de propiedad industrial y comercial declarados sin curso, ó anulada la solicitud, según los casos, cuyo traslado deberá hacerse por la oficina correspondiente, haciéndose constar en los expedientes los documentos que se desglosan, como así también al que pasa á formar parte, y circunscribiéndose la autorización á los siguientes:

Patentes de invención, de introducción y certificados de adición; sólo podrán trasladarse las Memorias, planos ó modelos y la autorización para gestionarlos.

En marcas, modelos y dibujos; las descripciones, clichés y pruebas de éstos, los modelos, muestras ó dibujos que se acompañen y las autorizaciones ó poderes para instar los expedientes.

En los nombres comerciales; las descripciones, los clichés y las pruebas y las autorizaciones para representar á los interesados; y

En los de recompensas industriales; las copias de los diplomas y los poderes ó autorizaciones para gestionar.

Entendiéndose que los anteriores desgloses ó traslados de documentos sólo podrán efectuarse cuando el primitivo expediente haya sido declarado sin curso ó anulada la solicitud, no pudiéndose llevar á cabo en los expedientes caducados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1902.—Suárez Inclán.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 30 de Diciembre de 1901, dispone que la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio intervenga en la tramitación de los expedientes de concesión de ferrocarriles mineros de servicio general y de uso particular, que pretendan ó no la ocupación de terrenos de dominio público ó los beneficios de la ley de Expropiaciones, así como en la de los relativos á cables aéreos destinados al transporte de minerales.

Como aclaración á la misma, fué dictada la de 8 de Febrero último, que determina el modo y forma de ejercer esa intervención la Dirección general de Agricultura, y que consiste en que los expedientes de esas líneas férreas se tramiten en las oficinas provinciales por el Ingeniero más caracterizado de los dos ramos de Obras públicas y de minas, de manera análoga á como se hace con los de alumbramiento de aguas, y en este Ministerio, por la Dirección general de Obras públicas primero, y por la de Agricultura, Industria y Comercio después.

Parece deducirse de esta última Real orden, que interviniendo en último término la Dirección general de Agricultura, á propuesta de éstas han de dictarse las Reales órdenes de concesión de dichas líneas y establecerse las condiciones ó cláusulas de estas mismas concesiones, cuyo exacto cumplimiento es lógico suponer habrían de exigirse por sus agentes técnicos:

Vistas la ley de Bases de Obras públicas de 29 de Diciembre de 1876 y sus derivadas, la general de Obras públicas y de ferrocarriles de 13 de Abril y de 23 de Noviembre de 1877, respectivamente, así como los reglamentos para la ejecución de estas dos últimas, resulta que

tales líneas férreas son consideradas como obras públicas de cargo de la Dirección del mismo nombre y Ministerio correspondiente, cuya inspección y vigilancia técnica en la ejecución y explotación está encomendada por el reglamento de Ferrocarriles (artículo 64) á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, dependientes inmediata y directamente de la Dirección general de Obras públicas:

Considerando que estas mismas disposiciones determinan por tanto al lugar que corresponde en la tramitación de estos expedientes á la Dirección general de Obras públicas y á sus agentes, sin perjuicio de que intervengan otros organismos para ilustrar las cuestiones con sus informes, á lo que no se oponen las mismas disposiciones citadas, y como acertadamente se ha resuelto para estos ferrocarriles en la Real orden de 30 de Diciembre de 1901, y este lugar no puede ser otro que el proponer en último término la Dirección general de Obras públicas las cláusulas con que han de otorgarse estas concesiones ó autorizaciones y hacerlas cumplir por medio de sus agentes directos aquellos Ingenieros.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), á propuesta de la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien resolver:

1.° Que los expedientes de los ferrocarriles destinados al transporte de minerales de servicio general y de uso particular que pretendan la ocupación de terrenos de dominio público ó los beneficios de la ley de Expropiación forzosa, así como en lo relativo á los cables aéreos destinados al transporte de minerales, con cuyas obras se interese el dominio público ó se pretenda para los mismos la declaración de utilidad pública, se tramiten en las oficinas provinciales por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, oyendo necesariamente á los Ingenieros del ramo de minas.

2.° Que la Dirección general de Obras públicas oiga, antes de proponer resolución en los expedientes de que se trata, á la de Agricultura, Industria y Comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1902.—Suárez Inclán.—Sres. Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 318.)

Examinado el proyecto y expediente instruído á instancia de D. José Bernardo y Sánchez, en representación de D. Antonio Ruiz de Velasco, solicitando autorización para construir un embarcadero para minerales en la Concha de Porcía, término municipal de Tapia:

Resultando el proyecto aceptable y que el expediente se ha tramitado con arreglo á la instrucción vigente:

Vistos los informes favorables de las Corporaciones llamadas á intervenir en el mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien otorgar la expresada concesión con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto redactado por el Ingeniero D. Ramón Hernández Mateos, y que sirvió de base para la tramitación de este expediente, debiendo atenerse durante la construcción á las instrucciones que dicte el Jefe de la provincia para adicionar las piezas que juzgue necesarias á fin de dar suficiente resistencia al embarcadero. Queda prohibida la circulación sobre el mismo de cargas cuyo peso, incluso el del vehículo, exceda de 1.500 toneladas.

2.ª La construcción se llevará á cabo bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual, por sí ó por medio del Ingeniero en quien delegue, replanteará las obras, de cuya operación se levantará acta, que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares, con el plano correspondiente, se remitirá á la Superioridad para su aprobación, y una vez obtenida ésta se entregará al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de obras públicas de la provincia.

3.ª El concesionario comenzará las obras dentro del plazo de seis meses y las terminará en el de dos años, contados ambos desde la fecha en que se publique en la «Gaceta de Madrid» la Real orden de concesión.

4.ª En el plazo de dos meses, contados desde la publicación en la «Gaceta de Madrid» de la Real orden de concesión, consignará el concesionario ó quien haga sus veces, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Oviedo, en concepto de fianza, la cantidad de 1.000 pesetas, debiendo exhibir el resguardo correspondiente al Ingeniero Jefe, sin cuyo requisito no se procederá al replanteo de las obras.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe, el que practicará un detenido reconocimiento de las mismas, y si las encontrase arregladas á las buenas prácticas de construcción, y que se han cumplido las presentes cláusulas, lo consignará así en acta, que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que á los del acta de replanteo. Una vez aprobada esta acta se acordará la devolución de la fianza que cita la condición 4.ª, y se pondrá en servicio el embarcadero, previas las pruebas que el Ingeniero Jefe estime oportunas para garantir la regularidad del servicio.

6.ª Es obligación del concesionario colocar en la cabeza del embarcadero una luz de la clase y condición que de común acuerdo fijen el Ingeniero Jefe y el Comandante de Marina.

7.ª Es obligación del concesionario conservar en buen estado el embarcadero y todos sus accesorios, siendo responsable de los daños y perjuicios que por falta de ellos ocasione, y debiendo ejecutar sin demora todas las obras de reparación que le ordene el Ingeniero Inspector cuando lo creyere necesario.

8.ª Serán de cuenta del concesionario todos los gatsos que origine el replanteo, inspeccion y recepción final de las obras.

9.ª El concesionario tendrá en Porcía ó en Oviedo un representante debidamente autorizado, á quien se dirigirán las comunicaciones oficiales. Si no lo hubiera, ó si el representante se ausentase sin ser sustituído, será válida toda notificación depositada en la Secretaría del Ayuntamiento de Tapia.

10. El embarcadero se concede para uso particular de D. Antonio Ruiz de Velasco, arrendatario de las minas del Marqués de Hoyos y propietario de otras, el que para dedicarlo al servicio público necesitará autorización especial, y si llega el caso, propondrá las tarifas de explotación, las que no podrán aplicarse sin la previa aprobación del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

11. Esta concesión se otorga con arreglo al art. 54 de la ley de Puertos, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pero á título precario, pudiendo el Gobierno anularla cuando lo crea conveniente para ejecutar en aquella Concha obras de utilidad pública, y considere oportuno que para ello desaparezca el embarcadero y todos sus accesorios, vías y demás obras que la concesión comprende.

12. Si llegase el caso prescrito en la cláusula anterior, el concesionario desmontará el embarcadero, vías y demás obras de la concesión, retirando los materiales en el plazo que se le señale, sin que tenga derecho á reclamar indemnización de ninguna clase por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con la anulación de la concesión, ni por el valor de los materiales. Si el concesionario no desmontase las obras ni retirase los materiales dentro del plazo que al efecto se le señala, la Administración ejecutará dichas operaciones por cuenta y riesgo de aquél.

13. No podrá transferirse esta concesión sin autorización del Gobierno; y

14. Esta concesión caducará si el concesionario faltase á cualquiera de las condiciones anteriores, quedando entonces la fianza á beneficio del Estado y procediéndose, una vez declarada la caducidad, con arreglo á lo que para casos análogos dispone la ley la ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, y á fin de que lo traslade al concesionario y á la Jefatura de Obras públicas de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1902.—Suárez Inclán.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

(Gaceta núm. 319.)

AYUNTAMIENTOS

Porquera

Formada la matrícula de industriales de este municipio para el próximo año de 1903, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinada y presentarse las reclamaciones á que haya lugar.

Porquera 14 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Bernardo Araujo.

Don Manuel Terrazo Casal, primer Teniente Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Avión.

Hago saber: que no habiéndose cubierto el tipo señalado para la subasta de arbitrios municipales en el próximo año de 1903 celebrada el día 4 del actual, se procederá á la segunda el día 30 del corriente, de las catorce á las dieciseis en la Consistorial de este Ayuntamiento, sita en Barro, de la parroquia de Amiudal.

El tipo, tarifa y pliego de condiciones, se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Avión 16 de Noviembre de 1902.—Manuel Terrazo.

Carballino

Formado el repartimiento de territorial, por rústica y pecuaria para el entrante año de 1903, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría, donde pueden examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Carballino 18 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Adolfo Ramos.

Don Manuel Carballo Alvarez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Toén.

Hago saber: Que confeccionada la matrícula de industriales de este municipio para el año próximo de 1903, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, durante los cuales podrá ser examinada y aducir contra la misma, las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Toén 18 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Manuel Carballo Alvarez.

Los repartimientos de la contribución territorial de la riqueza rústica y urbana de este municipio para el próximo año de 1903, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, durante los cuales podrán ser examinados por los que lo consideren conveniente y aducirse las reclaciones que creyeren justas.

Toén 18 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Manuel Carballo Alvarez.

Cualedro

La Corporación municipal en sesión ordinaria del día 16 del co-

rriente, acordó proceder al arriendo en pública subasta y por medio de pliegos cerrados, de los arbitrios sobre puestos públicos y ganado en las dos ferias mensuales que se celebren en esta capital durante el año de 1903, bajo el tipo de 1.500 pesetas anuales.

Lo que se hace público según previene y á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratos provinciales y municipales.

Cualedro 17 de Noviembre de 1902 —El Alcalde, Antonio Pérez.

JUZGADOS

El señor don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia, en los autos de juicio ejecutivo, en el cual son partes contendientes Manuel Martínez Raña, labrador y vecino del pueblo y municipio de Melón, como ejecutante, representado por el Procurador don Ricardo Rodríguez Peinador, y Baltasar Rodríguez sin segundo apellido, también labrador y cuyo último domicilio conocido fué el del mismo Melón, hoy ausente en ignorado paradero, como ejecutado, constituído y declarado en rebeldía, sobre pago de mil ciento trece pesetas, intereses y costas, dictó con fecha doce del actual la sentencia, cuya parte dispositiva dice.

«Fallo: que declarando procedente la demanda ejecutiva interpuesta por el Procurador Rodríguez Peinador, á nombre de Manuel Martínez Raña, contra Baltasar Rodríguez, como heredero de su mujer Generosa Vázquez Sánchez, debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante por la cantidad de mil ciento trece pesetas, más los intereses que la misma devengue desde primero de Mayo último, á razón de un ocho por ciento anual, com imposición al ejecutado de todas las costas.»

Y para que dicha sentencia sea notificada al ejecutado, libro el presente para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, toda vez se ignora el actual domicilio de aquel, con el visto bueno del expresado señor Juez, en Ribadavia á diecinueve de Noviembre de mil novecientos dos.—Félix Quijada.—Visto bueno, Eladio R. Valeiras.

Don Luis Miñambres Fernández, Juez municipal de la villa de Verín.

Hago saber: que en este Juzgado y en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la villa de Verín á once de Noviembre de mil novecientos dos. Vistas por el señor don Luis Miñambres Fernández, Juez municipal de este término, las precedentes diligencias de juicio verbal civil, seguido á instancia de don Pedro de Anta Crespo, mayor de edad, casado, y del comercio de esta plaza, en representación de su esposa doña Vicenta de Anta Opazo, y con poder bastante de doña Juana Opazo Aguirre, por sí y como representante legal de los hijos menores que quedaron al fallecimiento de don Manuel de Anta Romero, según lo acreditó con la copia de poder de que se tomó razón en autos, contra y en rebeldía de Domingo Delgado Alvarez, mayor de edad, labrador, vecino del Rosal y en la actualidad en ignorado paradero, sobre pago de pesetas.

Fallo: que estimando la demanda promovida por don Pedro de Anta en la representación que ejerce, debo de condenar y condeno al demandado rebelde Domingo Delgado Alvarez, á que pague á aquél la cantidad de cien pesetas setenta y cinco céntimos y los intereses del doce por ciento anual, desde el nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres hasta que se se efectúe el pago, con imposición de costas y gastos al demandado. Se há por ratificado el embargo practicado con fecha tres del actual en bienes del deudor y demandado Domingo Delgado. Así por esta mi sentencia que se notificará por medio del «Boletín oficial» de la provincia si no solicitase el demandante se hiciese personalmente al litigante rebelde, según lo prevenido en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el doscientos ochenta y dos y ochenta y tres de la misma, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luís Miñambres.»

Y para que tenga lugar su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia y sirva de notificación al demandado rebelde Domingo Delgado, por haberlo así solicitado la parte autora, expido el presente que firmo en Verín á trece de Noviembre de mil novecientos dos.—Luís Miñambres.—El Secretario, Elisardo Limia.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de la villa de Ribadavia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Manuel Meiriño Gómez, labrador y vecino de Fiscás, del municipio de Carballeda, hoy en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», se presente ante este Juzgado y cárcel del partido, á responder de los cargos que contra el resulten en causa por sustracción de un traje á Enrique Graña.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, ponerlo á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido, Ribadavia diecinueve de Noviembre de mil novecientos dos.—Eladio R. Valeiras.—P. M. de S. S.ª, Félix Quijada.

Señas del procesado Manuel Meiriño Gómez

Edad 18 años, soltero, labrador, cuyo último domicilio fué el de Fiscás, estatura regular, color trigueño, ojos, cejas y pelo castaño, nariz y boca también regular, barba ninguna: viste traje de tela color café, usa boina negra, calza zuecos.

Don Luis de Escosura y Hevia, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel dos Santos, de nacionalidad portuguesa, cuyas señas personales y demás circunstancias únicas que se han podido adquirir, se expresan á continuación, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza de la Merced, núm. 6, con el fin de prestar declaración indagatoria y ser constituído en prisión provisional por consecuencia de sumario criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de hurto de dinero y efectos, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, civiles y militares, auxiliares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, ponerlo á mi disposición en la cárcel de este partido con las debidas seguridades.

Dada en Verín á diecisiete de Noviembre de mil novecientos dos.—Luis de la Escosura.—El actuario, Jesús Pérez.

Señas del procesado y otras circunstancias

Edad como unos 23 años, estatura alta, color trigueño, delgado, largo de cara y usa boina.

Edictos militares

Don José Díaz Mazoy, Capitán de la zona de Reclutamiento de Monforte, núm. 54, Juez instructor del expediente por la falta grave de primera deserción seguido contra el recluta Herminio Reigada Reigada.

Por el presente cito, llamo y emplazo al recluta del reemplazo de 1891, por el Ayuntamiento de Riós, provincia de Orense, natural de Navallo, Herminio Reigada Reigada, hijo de Francisco y de María, de oficio labrador, de 30 años de edad, de estado soltero. Señas particulares no constan; para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado militar, sito en las oficinas de la zona de reclutamiento de Monforte, núm. 54, ó ante la autoridad del punto en que se halle, en la inteligencia de que de no hacerlo, será declarado en rebeldía siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á esta localidad y á mi disposición, coadyuvando así á la administración de Justicia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Monforte á 16 de Noviembre de 1902.—José Díaz Mazoy.

Don Antonio Fernández Lopez, Capitán de la zona de Reclutamiento de Monforte, núm. 54, Juez instructor del expediente por la falta grave de primera deserción seguido contra el recluta Ignacio Rodríguez de Dios.

Por el presente cito, llamo y emplazo al recluta del reemplazo de 1893 por el Ayuntamiento de Verín, provincia de Orense, natural de Mandín, Ignacio Rordíguez de Dios, hijo de José y de María, de oficio labrador, de 28 años de edad, de estado soltero, estatura 1'610 metros. Señas: pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado militar, sito en las oficinas de la zona de reclutamiento de Monforte ó ante la autoridad del punto en que se halle, en la inteligencia de que de no hacerlo, será declarado en rebeldía, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á esta localidad y á mi disposición, coadyuvando así á la administración de Justicia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Monforte á 15 de Noviembre de 1902.—Antonio Fernández.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15